



30 MAR 2021

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBO Sandra J.
HORA 14:21

DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE

Sandra Luz Valencia, Diputada Local, por el XXIII Distrito Electoral, con cabecera en el Municipio de Apatzingán, Michoacán e Integrante de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en lo previsto por el artículo 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado y el artículo 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, me permito presentar al Pleno de ésta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman los artículos, 309 y 311 y se adiciona un artículo, 312, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y se adiciona una fracción XI, al artículo 66, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de protección animal, lo anterior con fundamento en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



PRIMERO. El pasado 24 de febrero, del presente año, La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó, un paquete de reformas al Código Penal Federal, mediante el cual se reformó el Capítulo Segundo Bis, titulado "Delitos Contra la Vida y la Integridad de los Animales", reforzando las causales de los delitos de maltrato animal, sobresaliendo la tipificación del delito de "Zoofilia", reformas que a la letra dicen:

Artículo 420 Bis 1. *Al que dolosamente cause la muerte de un vertebrado, se le impondrá de diez a cien días de multa y de sesenta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.*

Artículo 420 Bis 2. *Se impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y multa de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a quien dolosamente:*

- I. *Cause sufrimiento a un animal vertebrado, sin que provoque la muerte inmediata.*
- II. *Cause lesiones que pongan en peligro la vida de un animal vertebrado, o*
- III. *Cause lesiones o marcas permanentes en un animal vertebrado.*

Artículo 420 Bis 3. *Son excluyentes de responsabilidad de lo dispuesto en los artículos anteriores:*

- I. *La muerte o mutilación de un animal vertebrado resultado de actividades culturales, o cualquiera otra que sea lícita,*
- II. *La muerte o mutilación de un animal vertebrado que constituya plaga,*
- III. *La muerte o mutilación de un animal vertebrado por causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos de la materia,*
- IV. *Marcar o herrar animales vertebrados, cuando el objeto sea distinguir al ganado, o*
- V. *El sacrificio de un animal vertebrado para consumo humano.*

Artículo 420 bis 4. *Se impondrá pena de seis meses a dos años de prisión y multa de 100 a 150 veces el valor de la Unidad de Media de Actualización vigente, a quien utilice a un animal vertebrado con fines sexuales. Se entenderá por utilización con fines sexuales:*

- I. *La práctica de actos de zoofilia con un animal vertebrado, y*
- II. *La venta, distribución exhibición o difusión de imágenes, fotografías, videos o cualquier otro medio en que conste algún acto de zoofilia.*

Artículo 420 Bis 5. *Los delitos previstos en este capítulo se perseguirán por querrela, salvo que se cometan por el propietario, custodio o poseedor del animal o que el animal carezca de propietario, custodio o poseedor, casos en que se perseguirán de oficio.*

SEGUNDO.- Es necesario tipificar los delitos anteriormente mencionados, así como los delitos sexuales a los animales, para disminuir hasta erradicar este tipo de conductas de las personas que dañan a los animales, como sociedad debemos procurar la protección de los animales en nuestra Entidad, las cuales no han

disminuido con los años, a pesar de ser actos que van más allá de lo inhumano y el deterioro de la dignidad de quien los comete.

Según datos del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), México es el tercer país en el mundo con mayor número de registros de animales maltratados y cada año mueren por esa causa más de 60 mil, los delitos más recurrentes son: abuso sexual, tortura, lesiones y abandono.

En el Estado, el año pasado fueron rescatados 67 animales por maltrato, de los cuales, 65 corresponden a caninos domésticos, un felino doméstico y un felino silvestre, los cuales fueron resguardados en inmuebles de Morelia y de Uruapan, principalmente, por parte de la Fiscalía General del Estado de Michoacán y a través de la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Maltrato Animal, que fue creada el pasado 16 de junio de 2020, la cual desde entonces a la fecha, ha iniciado 37 carpetas de investigación, de las cuales 24 fueron por crueldad animal y 13 por maltrato animal.

TERCERO. Los animales, ya sea que provengan de entornos domésticos o silvestres, **deben ser protegidos**, la sociedad debe de proveerles los medios y condiciones necesarias para que tengan una vida digna, no se debe permitir que éstos sufran, mucho menos por causa de las acciones de las personas, el maltrato animal es conducta "normalizada" en nuestra cultura, donde las lesiones a éstos se ven como algo correcto, que considera el maltrato, como un medio viable de disciplina, donde es raro que alguien considere la posibilidad de apoyar a un animal en situación de calle o abandono; nunca se toma en cuenta que los animales son vulnerables, que ellos no cuentan con la capacidad de comunicar su estado anímico o de salud, se encuentran en desventaja y a merced de los seres humanos, en estado de indefensión, razón por la cual las personas estamos obligadas a ver por ellos, a cuidar de ellos, a procurar que no se les dañe y que los delitos que son cometidos en su contra, en todas sus modalidades, sean erradicados.

Es necesario, que nuestra legislación penal y de protección a los animales, sea actualizada y se homologue con la federal, ya que así, se continúa avanzando hacia la total protección de la fauna de nuestro país, debemos lograr garantizar el bienestar de todos los animales que en él habitan y lograr concretar un Estado de Derecho, que no permita que los ciudadanos lleguen a cometer delitos en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno, de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, del Congreso Local, para su aprobación, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

Se reforman los artículos, 309 y 311 y se adiciona un artículo, 312, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo y se adiciona una fracción XI, al artículo, 66, de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

TÍTULO VIGÉSIMO TERCERO

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LA FAUNA

CAPÍTULO II

DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA ANIMALES

Artículo 309. Crueldad contra los animales

Comete el delito de crueldad quien inflige daño físico a un animal, que no constituya plaga ni peligro para la salud o vida humana, con el único fin de lastimarlo o privarlo de la vida y se le impondrán de seis meses a **cinco** años de prisión y multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 310. ...

Artículo 311. Maltrato animal

Comete el delito de maltrato quien, en el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana y se le impondrán de seis meses a **dos años** de prisión y de **cient** a doscientos días de multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 312. Abuso sexual animal

Comete el delito de abuso sexual, quien realice actos zoofilicos en contra de cualquier animal, así como la explotación sexual de los mismos, que comprende, pero no se limita a la venta, distribución, exhibición o difusión de imágenes, fotografías o videos de material sensible de actos de zoofilia.

Se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días de multa, del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa el delito de abuso sexual animal.

CAPÍTULO XIII

PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 66. Además de lo señalado en la presente Ley en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido:

...

...

...

...

XI. Abusar sexualmente en contra de cualquier animal, así como la explotación sexual del mismo, que comprende pero no se limita a la venta, distribución, exhibición o difusión de imágenes, fotografías o videos de material sensible de actos de zoofilia.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto, iniciará su vigencia, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ATENTAMENTE



SANDRA LUZ VALENCIA